


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/64/2016.

ACTOR: HÉCTOR FRANCISCO
RAMOS CÁRDENAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE CHICONCUAC, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/64/2016**, interpuesto por el ciudadano Héctor Francisco Ramos Cárdenas, en su carácter de aspirante a Primer Delegado propietario del Barrio San Pablito Calmimilolco, Municipio de Chiconcuac, Estado de México y en representación de los ciudadanos: Leobardo Pedraza Ávila, Ana María Olivares Flores, Benito Olivares Arévalo, Daniel Uribe Estrada, Guadalupe García Cortes, Ma. Mercedes Ramos Estrada y Rodrigo Ramos Olivares, Primer Delegado suplente, Segunda Delegada propietaria, Segundo Delegado suplente, Tercer Delegado propietario, Tercera Delegada suplente, Cuarta Delegada propietaria y Cuarto Delegado suplente respectivamente; por estimar que existe violación a sus derechos político-electorales a ser votados.

ANTECEDENTES

I. Aprobación de la Convocatoria. En fecha tres de marzo de la presente anualidad y mediante la Décima Sesión Ordinaria de Cabildo, los integrantes del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, aprobaron la Convocatoria para la *elección de delegados municipales y/o consejos de participación ciudadana del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, para el periodo de gestión 2016-2018* (en adelante Convocatoria).

II. Solicitudes de registros. El once de marzo del presente año, se llevó a cabo la solicitud de registro del actor, así como del resto de los ciudadanos aspirantes de la planilla que representa, con el fin de obtener su registro como candidatos en la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana del Barrio San Pablito Calmimilolco, perteneciente al Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

III. Negativa de registro. El doce de marzo del año en curso, mediante oficio PMCH/SEC/079/2016, el Secretario del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, acordó negar el registro a los ciudadanos a que se refiere la fracción anterior.

IV. Interposición del medio de impugnación. El catorce de abril del presente año, el ciudadano Héctor Francisco Ramos Cárdenas, en su carácter de aspirante a Primer Delegado propietario del Barrio San Pablito Calmimilolco, Municipio de Chiconcuac, Estado de México, y representante de la planilla solicitante para ocupar los cargos de delegados del barrio en mención, presentó directamente ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local.

V. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/64/2016** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) Requerimiento de trámite. Mediante oficio TEEM/SGA/512/2016 notificado el catorce de abril de dos mil dieciséis, se requirió al Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, para que, por conducto de su Secretario realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c) Requerimiento de documentación. Mediante oficio TEEM/SGA/560/2016 notificado el veinte de abril de dos mil dieciséis, se requirió al Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, para que, por conducto de su Secretario proporcionara diversa documentación para la debida sustanciación del medio de impugnación.

c) Cumplimiento del requerimiento. En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, por conducto de su Secretario proporcionó a este Tribunal local diversa documentación que le fue requerida en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho y en representación de la planilla que lo postula, en contra de la negativa de registro como

Delegados del Barrio San Pablito Calmimilolco, Municipio de Chiconcuac, Estado de México, pues desde su percepción considera que se vulneró el derecho político-electoral a ser votados; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad responsable haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹ el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL" se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En principio, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido

1 Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

2 Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/64/2016.

Mientras que, por cuanto hace a las razones jurídicas para estimar el desechamiento, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por ser extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por el actor como a continuación se explica.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional consagra el derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Ahora bien, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En este orden de ideas, en términos del artículo 414 del Código electoral en consulta, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. Por su parte, el artículo 413, párrafo primero del referido Código, establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son

hábiles, los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

En el caso, tal como se ha indicado, opera la extemporaneidad en la promoción del presente medio de defensa, lo cual impide su válida constitución, esto pues, del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte dos actos, consistentes en:

- a) La convocatoria para la elección de delegados municipales y/o consejos de participación ciudadana del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, para el periodo de gestión 2016-2018; en la parte que exige como requisito para ser registrado como candidato a delegado municipal acompañar *“la constancia de antecedentes no penales vigente expedido por la autoridad competente”*.
- b) La negativa de registrar al actor y a la planilla que representa como candidatos a Delegados del Barrio San Pablito Calmimilolco, Municipio de Chiconcuac, Estado de México, fundada en la no exhibición de la constancia aludida en el párrafo anterior.

Ahora bien, tratándose del acto impugnado identificado en el **inciso a)**, la demanda es extemporánea, pues de acuerdo a lo manifestado por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, así como, a la Gaceta Municipal Año 1, número 005/07 de marzo de 2016³, la Convocatoria se publicó el siete de marzo de dos mil dieciséis; entonces el plazo para su impugnación, previsto en el artículo 414 del Código de la

³ Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad con facultades para ello.

materia, **comenzó el día ocho de marzo** de dos mil dieciséis y **concluyó el día once** siguiente.

De tal suerte que, si el medio de impugnación para controvertir la Convocatoria **se presentó el catorce de abril** de dos mil dieciséis, es evidente que resulta ser extemporáneo al haberse presentado después de la fecha límite para su interposición.

Por otra parte, en cuanto al acto impugnado identificado con el **inciso b)**, la demanda es extemporánea pues obran en autos del expediente la cédula de notificación por estrados, así como su razón de la notificación⁴, de los cuales se desprende que el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México notificó al actor por estrados el oficio número PMCH/SEC/079/2016, materia de la impugnación, lo anterior ante la negativa del actor de recibir dicho oficio de manera personal.

De manera que, el plazo para impugnar la negativa del registro en cuestión **comenzó el quince de marzo** de dos mil dieciséis y **concluyó el dieciocho** del mismo mes y año; por ende, si **el actor presentó** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **el catorce de abril** de dos mil dieciséis, en consecuencia el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea con fundamento en lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que el actor afirme que el veintiocho de marzo de este año, fue cuando tuvo conocimiento del acto impugnado, pues no obra en el expediente constancia alguna que acredite tal circunstancia, por lo que resulta una afirmación sin sustento probatorio al existir medios de convicción que demuestran una fecha de notificación diferente a la que sostiene el actor.

⁴ Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridad competente.

Robustece lo anterior el principio de derecho relativo a que “los actos de autoridad se presumen válidos, salvo que se demuestre lo contrario”, situación última que no aconteció.

Y, si bien el actor remite copia simple de un escrito a través del cual supuestamente presentó en fecha treinta de marzo de esta anualidad juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del oficio PMCH/SEC/079/2016, ante el Secretario del Ayuntamiento responsable, lo cierto es que dicha documental es una copia simple del presunto acuse de recibo, mismo que no adquiere valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada y no encontrarse robustecida con algún otro medio de convicción⁵; por el contrario, de los documentos que remite la autoridad señalada como responsable, mismos que han sido analizados en esta sentencia, se concluye que el actor conoció del acto que impugna en una fecha diversa a la que afirma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: “ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”⁶.

Finalmente, es importante mencionar que este Tribunal no advierte que el actor forme parte de algún grupo vulnerable, como pueden ser comunidades o pueblos indígenas⁷; por lo que, esta Autoridad jurisdiccional electoral no puede realizar una excepción al presupuesto de procedencia relativo a que el medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de los plazos legales previstos para tal efecto. Esto es, no es dable, en el presente asunto, superar los requisitos procesales a favor del actor porque no se encuentra en una situación de desventaja por circunstancias culturales, económicas, sociales o de comunicación⁸.

5 Documento al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 tercer párrafo del Código Electoral local.

6 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

7 Consúltense la Jurisprudencia 13/2008, con rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

8 Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandi el criterio contenido en la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES”.

Por consiguiente, toda vez que la demanda del juicio ciudadano es **extemporánea**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 426 fracción V y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/64/2015**, interpuesto por el ciudadano **Héctor Francisco Ramos Cárdenas** por su propio derecho y en representación de su planilla postulante, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

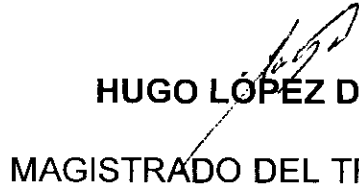
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



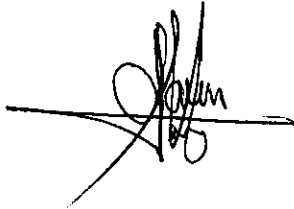
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



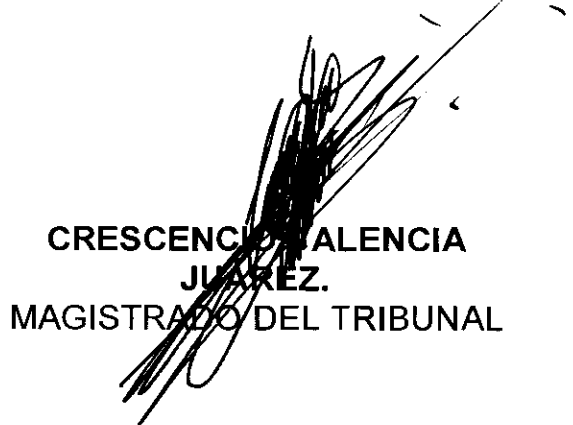
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIA VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO